

Estándares internacionales en materia de reparación integral. Su devenir y ejecución en el conflicto colombiano*

International standards in terms of integral reparation, its evolution and implementation in the colombian conflict

JUAN PABLO ARCE

Abogado, egresado de la Universidad de San Buenaventura Cali.
Correo electrónico: juan_arce93@outlook.com

MARÍA ISABEL MORENO

Abogada, egresada de la Universidad de San Buenaventura Cali.
Correo electrónico: maria2704_@hotmail.com

Resumen

La aparición de un posconflicto en el horizonte jurídico abre el debate sobre la manera como deben ser dirigidos los esfuerzos de transición en el país. En el presente trabajo, se exploran los instrumentos internacionales conocidos como estándares, se analiza su relación con el principio de reparación integral – pilar fundamental de la justicia transicional– y se estudia la forma como pueden ser integrados a la normatividad nacional mediante la aplicación del control de convencionalidad difuso establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las consecuencias que se derivan de esta acción.

Palabras clave: estándares, reparación integral, justicia transicional, control de convencionalidad, derechos humanos.

Abstract

The appearance of a post-conflict in the legal horizon initiates the debate on the way at which the efforts of transition should be directed in the Country. In the present research, the international

* Este texto corresponde a un avance del proyecto de investigación Política, derecho y postconflicto: transformaciones institucionales en Colombia, adscrito al Grupo de Investigación Problemas Contemporáneos del Derecho y la Política (Gipcodep).

instruments known as standard are explored, and their relation to the principle of full compensation, which appears as a central pillar of transitional justice, is analyzed. Also, is studied the way which can be integrated into national regulations applying the Conventional control established by the Inter-American Court of Human Rights and the consequences derive of that action.

Keywords: standards, full compensation, transitional justice, conventional control, human rights.

Fecha de postulación: Enero de 2013

Fecha de aceptación: Junio de 2013

Introducción

La adopción del derecho internacional por parte del Estado colombiano, ha cambiado profundamente la mecánica del conflicto que ha vivido el país durante más de medio siglo. Es así como vemos que el alcance y la definición de conceptos tan importantes como conflicto armado interno, víctima, reparación integral y posconflicto, tienen una profunda repercusión en la teoría del conflicto y en la manera como esta situación es enfrentada por la sociedad.

A partir del 2010, el conflicto colombiano dio un giro inesperado ante la posibilidad de un nuevo proceso de paz con las FARC, razón por la cual, ante la perspectiva de un posconflicto armado, se hace necesario establecer y evaluar las pautas que guiarían a la sociedad colombiana a través del proceso de justicia transicional, cuya meta es la consecución de una paz estable.

Aun así, no solo las normas que ampararían el proceso de reparación son importantes, sino también su aplicabilidad, motivo por el cual es de vital importancia el estudio del control de convencionalidad propuesto en este escrito, como una de las maneras más eficaces de aplicar los estándares internacionales en el caso específico de la reparación integral.

Luego de analizar la normatividad (estándares) y su aplicabilidad (control de convencionalidad), saldrían a la luz la relevancia y conve-

nencia que cobra la adopción de estándares internacionales en la reparación integral de las víctimas.

Diseño metodológico de la investigación

El presente artículo investigativo pretende indicar los estándares internacionales en materia de reparación integral con base en el método hermenéutico de las ciencias sociales ligado al paradigma cualitativo de la investigación y el empleo –como herramienta– de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el contenido, el devenir y la ejecución de los estándares internacionales en materia de reparación integral, comoquiera que el objeto propuesto corresponde a la comprensión de un fenómeno: el posconflicto a partir de la identificación de estos estándares en el marco jurídico para la paz.

Contextualización del conflicto

Colombia es un país que desde la década de los cincuenta se encuentra inmerso en una situación de conflicto armado interno, que en principio obedecía a razones ideológicas y políticas producto del bipartidismo y de la inequidad social (Saumeth, 2012). Con el paso del tiempo, los actores involucrados se han

diversificado y los intereses y motivaciones que lo mantienen latente han mutado. Sin embargo, una constante ha dominado esta coyuntura: las violaciones sistemáticas a los derechos humanos, que han dejado como producto un elevado número de víctimas que continúa en crecimiento. Según el registro único de víctimas, cuyo cubrimiento empezó en 1996 mediante la Ley 387 de 1997, en Colombia se contabilizan al menos 6.073.453 víctimas del conflicto armado (Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, 2014). Esta alta cifra indica la magnitud del conflicto en sus años de apogeo, en el que las acciones violentas, el secuestro, los desplazamientos y las masacres alcanzaron su punto supremo (Grupo de Memoria Histórica, 2013). En un contexto como este, la aplicación de las herramientas que la justicia transicional brinda se hace imprescindible como mecanismo para superar el estado de violencia.

Ahora bien, es esencial aclarar el objeto principal de la justicia transicional, que consiste en el tratamiento de las violaciones sistemáticas de los derechos humanos en periodos de transición y cambio político desde un estado de dictadura hacia la democracia, o desde un conflicto interno –guerras civiles– hacia la paz (Teitel, 2003). Según el protocolo segundo de ginebra, Colombia se enmarca en una situación de conflicto armado interno que se pretende superar, pero en el que la distinción entre víctimas y victimarios es ambigua ya que las partes involucradas suelen tener, a la vez, ambas calidades, en razón a que reciben ataques de violencia, pero al mismo tiempo la imparten (Uprimny, 2006).

Antes de ahondar más al respecto, es necesario precisar que en el conflicto intervienen dos facciones: las fuerzas guerrilleras, conformadas por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP) y el Ejército de Liberación Nacional (ELN), y el bando configurado por los grupos paramilita-

res y las fuerzas armadas del Estado (ejército, policía nacional y organismos de seguridad).

Históricamente, las autodefensas campesinas nacen tras el abuso de los dirigentes de turno, la fuerza pública y el abandono institucional por parte del gobierno, y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) –que se presentaron en sus comienzos como autodefensas– surgen de las secuelas de la violencia bipartidista de los años cincuenta (Saumeth, 2012). Los ideales marxistas y leninistas guiaron sus luchas y propugnaban la creación de lo que denominaron repúblicas independientes, que estarían integradas por miembros del Partido Comunista y facciones liberales radicales que divulgarán sus ideales por las zonas rurales del país. Según Saumeth (2102), en los ochenta este grupo guerrillero comenzaría a financiar sus operaciones con dineros del narcotráfico, fortaleciendo así su aparato militar y convirtiéndose rápidamente en uno de los principales actores del conflicto armado interno en Colombia.

Es entonces cuando las FARC comienzan a copar el territorio nacional y a aumentar su distribución a lo largo y ancho del país, así como su influencia sobre la población. En respuesta a las movilizaciones crecientes de las guerrillas surgen, entonces, los primeros grupos paramilitares (Salazar, 2005), cuya característica principal es la de ser ejércitos privados al servicio del narcotráfico y financiados por las elites tradicionales de hacendados e industriales que buscaban protección de las acciones guerrilleras. Estos, de igual forma, pasaron a ser actores del conflicto, encargados de exterminar líderes de la izquierda y consolidar la extrema derecha del país.

Por otro lado, se tiene al Estado colombiano como otro actor del conflicto, cuyo principal deber es brindar seguridad a todos los ciudadanos y contrarrestar la guerra. En cumplimiento de estos objetivos, ha invertido gran parte del presupuesto nacional tratando de derrotar a

un enemigo que se fortalece gracias a la rentabilidad que le produce un negocio ilícito, a la violencia y a la cada vez mayor degradación de la institucionalidad (García, 2012).

Fue durante el gobierno de Julio César Turbay Ayala que se hizo evidente la necesidad de una salida negociada al conflicto. Es entonces cuando los gobiernos de turno comienzan a incluir en sus programas estrategias dirigidas hacia este objetivo. De esta manera, desde el 2005 la justicia transicional se ajusta al discurso político, aunque no sea palpable en la realidad la transición que se requiere (Uprimny, 2007). Aparece así el primer intento de justicia transicional con la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz. Según el Comité Interinstitucional de Justicia y Paz, a pesar de los avances que en materia de verdad, justicia y reparación se hicieron, esta norma dejó abiertos varios interrogantes con respecto al tratamiento de las víctimas y sobre la efectividad de los objetivos trazados (Saumeth, 2010). Debido a las falencias presentadas en el proceso de paz con los grupos de autodefensas, en especial en relación con las víctimas y su atención por parte del Estado, surgen otros instrumentos legales, como el Decreto 1290 de 2008 por medio del cual se reglamenta la reparación por vía administrativa a las víctimas de grupos al margen de la ley. Posteriormente esta normatividad fue derogada por el Decreto 4800 de 2011, que regula la misma materia.

Es entonces cuando se da un paso al reconocimiento de las víctimas con la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, la cual ha tomado una especial relevancia en virtud de la situación que ha enfrentado el país y hace de la reparación de las víctimas un asunto esencial en la agenda nacional, al catalogarla como uno de los procesos principales de la justicia transicional. La paz y el posconflicto no pueden ser analizados sin el reconocimiento de los derechos a los sujetos que han vivido el conflicto armado en Colombia y sin su reparación como víctimas. En el

marco de esta idea, el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 establece como víctima reconocida

[...] a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del primero de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno

Con el reconocimiento que otorga la Ley 1448 de 2011 a las víctimas, estas obtienen el derecho a la reparación integral, incluida la restitución de sus bienes, la indemnización por los daños causados, la integración a espacios de rehabilitación y la aplicación de medidas de satisfacción, con lo que el Estado cumple con un mínimo presupuesto frente a la víctima como sujeto del conflicto.

Ya establecido el contexto del debate que se pretende proponer en este texto, es menester resaltar que el eje principal de cualquier modelo de justicia transicional que se quiera implementar en Colombia debe ser el de la reparación integral de las víctimas, con los tres parámetros de verdad, justicia y reparación. Sin embargo, el siguiente trabajo se enfocará desde los estándares internacionales de la justicia transicional ajustados al país en el marco del actual proceso de paz que se está gestando en La Habana, Cuba con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-E.P.

Marco teórico

Pilares de la justicia transicional

Los tres pilares de la justicia transicional, propuestos inicialmente por Joinet (1997), comparten una característica básica: están encaminados a satisfacer necesidades y exigencias de las víctimas de la violencia. Tanto así, que inicialmente se plantearon como el "[...] derecho a saber de la víctima, derecho de la víctima a la justicia y derecho a la reparación

de la víctima" (Joinet, 1997, p.81). Ahora bien, es viable en este punto hacer un breve recuento sobre estos mismos principios y detenerse en su análisis, pues este es el fin de la investigación: el derecho a la reparación integral

Derecho a la verdad

De acuerdo con los lineamientos de la justicia transicional, en las Naciones Unidas el derecho a la verdad se define según el principio 2 del Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, del Comité de Derechos Humanos de la ONU como

[...] un derecho tanto colectivo como individual. Toda víctima tiene derecho a conocer la verdad sobre las violaciones que le afectan, pero la verdad debe comunicarse también a la sociedad como una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones (Joinet, 1997, p. 82).

Por otra parte, se acepta como verdad el derecho individual de las víctimas a conocer las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que acaecieron los crímenes atroces, así como el derecho colectivo de la sociedad a acceder a un relato histórico sobre las razones por las cuales sucedieron tales crímenes (Uprimny y Saffon 2009). De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia C- 454 de 2006, resume el alcance de los derechos de las víctimas y establece el derecho la verdad como

[...] el conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (principios 1° a 4). Se incorporan en este derecho las siguientes garantías: (i) el derecho inalienable a la verdad, (ii) el deber de recordar, (iii) el derecho de las víctimas a saber"

Derecho a la justicia

El concepto justicia comporta una amplitud semántica debido a que su conceptualización se estructura de manera multidisciplinaria desde la perspectiva que se esté observando: política, jurídica, económica, social o cultural.

Por tanto, la justicia es una noción en la cual se integran diversas maneras de aplicación de acuerdo con las circunstancias.

Para el relator de la ONU antes mencionado, la justicia implica que las víctimas tengan la posibilidad de hacer valer sus derechos mediante un proceso justo y eficaz, pues la reconciliación no es posible en tanto no se le dé a la víctima la opción de perdonar, previa solicitud de esta última por parte del victimario. Además, es mediante la justicia y los mecanismos que esta provee, que la víctima puede acceder a la reparación de los daños que le han acontecido.

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencia C-454/2006 indicó que este derecho

[...] incorpora una serie de garantías para las víctimas de los delitos que se derivan de unos correlativos deberes para las autoridades, que pueden sistematizarse así: (i) el deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos; (ii) el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo; (iii) el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso.

Derecho a la reparación integral

La reparación integral tiene lugar en el momento en que se dé una violación a los derechos humanos, convirtiendo así al sujeto que sufre el menoscabo en víctima, según lo dispuesto en el principio 36 del conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad:

El derecho a la reparación deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima; comprenderá por una parte medidas de satisfacción de alcance general, como las previstas en el conjunto de principios y directrices fundamentales sobre el derecho a obtener reparación (Corte IDH, 2002).

La reparación integral involucra el uso de medidas "[...] que tiendan a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas" (Corte IDH, 2003).

Ahora bien, el derecho a la reparación integral contempla dentro de su esfera una serie de subderechos o principios que son: a. restitución; b. indemnización; c. rehabilitación; d. satisfacción y e. garantías de no repetición.

Restitución

Tiene como finalidad devolver a la víctima a la situación anterior a la violación. La restitución en conjunto es

[...] el restablecimiento de la libertad, los derechos legales, la situación social, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía de la víctima, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración a su empleo y la devolución de sus propiedades (principio 21).

Indemnización

El Estado, al ser el garante de los derechos de quienes habitan en su territorio, se encuentra en la obligación de indemnizar a las víctimas de violaciones de los derechos humanos de manera "[...] apropiada y proporcional a la violación y a las circunstancias de cada caso" (principio 22). La indemnización abarca los perjuicios económicos que se derivaron de la vulneración que se le causó a determinado sujeto en lo que concierne a sus derechos humanos. A su vez, estos perjuicios hacen alusión al daño físico y mental, la pérdida de oportunidades (en relación a la vida), los daños materiales y la pérdida de ingreso, además de los gastos en que ha incurrido la víctima en materia de asistencia jurídica y servicios médicos.

Rehabilitación

Tiene relación con "[...] la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales" (principio 23).

Satisfacción

Como principio de la reparación, la satisfacción busca verificar los hechos y la difusión pública y completa de la verdad, el hallazgo de personas desaparecidas o de sus restos en caso de

que hayan sido asesinadas, disculpas públicas que reconozcan los hechos y acepten las responsabilidades, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables y las conmemoraciones y homenajes a las víctimas (principio 24). Ahora bien, es importante resaltar la trascendencia de este subprincipio en virtud de las características que posee. En principio, fue planteado como un instrumento de carácter subsidiario; es decir, se aplica solo cuando no es posible la restitución ni la reparación. Esto implica que la satisfacción incluya medidas que entrarían a participar en las esferas de la verdad y de la justicia, pues acarrea una reparación moral a diferencia de las medidas de reparación material. Es, por tanto, una de las medidas más importantes y de la que hace falta más desarrollo, pues aún se relaciona con la discrecionalidad del juez y con la magnitud del delito cometido (López, 2012).

Garantías de no repetición y prevención

Dentro de este principio se establecen estándares como la limitación de la jurisdicción de los tribunales militares exclusivamente para los casos de naturaleza militar, el fortalecimiento de la independencia de la rama judicial, la capacitación de todos los sectores sociales en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, y la revisión y la reforma de las leyes que permitan o contribuyan a la violación de los derechos humanos.

Al respecto de la participación de las víctimas – considerada hasta hace poco como ineficiente a pesar de la creación de numerosos instrumentos para hacer valer ese derecho– la Corte Constitucional en sentencia C-209 de 2007, otorgó a las víctimas una participación activa y las facultades para intervenir en el proceso penal: la víctima, si así lo desea, puede asistir al juicio; sin embargo, sus intervenciones se hacen a través de la fiscalía. Otro punto que se hace visible dentro del proceso penal, aparece en la etapa de reparación, en la cual la víctima,

el Ministerio Público y el fiscal son los encargados de presentar el incidente de reparación, pues esta no se encuentra inmersa dentro de los posibles derechos que puedan reconocerle dentro del proceso.

Estándares internacionales

Una vez construido el marco de aplicación, es necesario definir la palabra estándar y el efecto que genera su uso en la justicia transicional. La mayoría de las definiciones coinciden en que es un patrón o parámetro que debe ser atendido por todo aquel que pretenda tomar determinadas acciones, a fin de encaminar su actuar a la concepción ideal de lo que se busca (Quinche, 2009). En el caso concreto, los estándares estarían conformados por reglas de conducta que indican las pautas que se deben seguir en las decisiones que rodean el proceso de democratización o fin del conflicto. Los estándares internacionales equivalen a las reglas jurisprudenciales dispuestas en la parte considerativa de los fallos de cortes como la Interamericana de Derechos Humanos, prueba de que estas pautas han sido consentidas por una comunidad internacional preocupada por la lucha contra los crímenes de lesa humanidad y la impunidad.

Después de la anterior aproximación al concepto, pueden decantarse un poco más las características que un estándar debe tener en materia de justicia transicional:

Su conceptualización es abierta. En sentencia T-237 de 1995, la Corte Constitucional atribuyó al derecho constitucional al debido proceso el carácter de estándar luego de concluir que tenía un carácter abstracto orientador del ejercicio del juez, pero no consolidaba una concepción absoluta que le impidiera aplicarse en un caso fácticamente distinto.

De obligatorio cumplimiento en el carácter internacional. En materia de estándares sobre

la justicia transicional, al ser la comunidad internacional una de las principales entidades que ha promovido el desarrollo de estas normas, les ha dado, asimismo, un estatus de obligatoriedad al que se vinculan todos los países que se comprometen a llevar un proceso transicional bajo sus lineamientos.

Es un enunciado normativo. Quinche (2009) expone que los estándares son normas por cuanto cumplen con cuatro componentes: 1. un titular; 2. un destinatario; 3. un contenido deóntico y 4. un mecanismo eventual de efectividad. Es así como los estándares configuran criterios de conducta bajo los cuales los sujetos son medidos y de los que se espera alcancen los estándares propuestos en sus actuaciones.

Es así como la Corte Constitucional ha abierto las puertas para considerar los estándares como principios; enunciados que no solo obligan en su construcción literaria, sino que, además, sirven como punto de partida para interpretaciones u obligaciones más concretas que deben ser analizadas al momento de los fallos judiciales, la creación legislativa y la implementación de políticas públicas.

Los estándares en el conflicto

La aplicación de los estándares internacionales representa para el Estado una actuación de obligatorio cumplimiento, lo que conlleva una conveniencia jurídica al momento de su aplicación, ya que a través de las normas internacionales se indica la fuerza vinculante de estos. De esta manera, al igual que se establece una conveniencia jurídica, se logra identificar una conveniencia política para la imagen del Estado que aplica los estándares ante los demás Estados, ya que el conflicto colombiano ha traído consigo violaciones sistemáticas de los derechos humanos y ha significado un reto histórico para el mismo Estado, los gobiernos y la propia sociedad en la búsqueda por la paz. El Estado colombiano, en ejercicio de su

autonomía en la situación de transición que vive, se ha ajustado a estándares internacionales que salvaguardan los derechos humanos, lo que implica un avance en esta materia, ya que con la ratificación de tratados globales y regionales que giran en torno a su protección y la adherencia al régimen internacional, se podrá encontrar una salida negociada al conflicto en la cual los argumentos giren alrededor de los derechos humanos y la reparación de las víctimas. Es, por tanto, importante resaltar que estas normas se crean para guiar a los Estados, con el principal objetivo de que asuman compromisos y responsabilidades. Según Valdivieso (2010): "Desde que se adoptó la Declaración universal de los derechos humanos, este tema ha sido objeto de atención y apoyos mundiales sin precedentes y contiene principios y valores a seguir" (p. 200). Las políticas internacionales se han transformado en importantes herramientas de reglamentación de problemas entre Estados y en el nuevo punto de partida de la teoría de las relaciones internacionales (Messner, 2001). En consecuencia, la manifestación de la voluntad política reflejada en la aceptación de obligaciones con la protección internacional de los derechos humanos, genera, sin duda, un apoyo de la comunidad internacional, posición relevante para la política interna y externa del país, que influye de manera significativa en el proceso de superación de la violencia, en el cumplimiento de unos estándares mínimos bajo los cuales se proteja y repare a la víctima íntegramente y se obliga al Estado a investigar y sancionar las vulneraciones contra los derechos humanos.

Ahora bien, las políticas internacionales se correlacionan con la defensa de los derechos humanos, puesto que el régimen internacional está soportado en la convicción de avalar y garantizar las condiciones de vida de las personas y su dignidad (Brown, 2002). Por consiguiente, el régimen internacional sobre derechos humanos consagra una normatividad

que abarca ámbitos regionales y globales y contempla dispositivos de veeduría, protección y sanción a las violaciones de los derechos (Valdivieso, 2012).

Una vez definidos los estándares internacionales, es importante señalar que las personas determinadas como víctimas son sujetos que merecen una especial consideración y esta posición debe obedecer a lo que verdaderamente se pretende: que la víctima no solo se convierta en un interviniente especial de los procesos, sino que también –como lo establece la Corte Constitucional en sentencia C-250 de 2011– se constituya en un factor determinante de los fines del proceso que la incluya, para de esta manera lograr el reconocimiento y el consecuente restablecimiento de sus derechos. Por ende, las víctimas o sus representantes en el proceso penal, deberán ser oídas en la etapa de individualización de la pena y en la sentencia, configurando así un derecho creado para ser ejercido. De igual forma la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Velásquez Rodríguez) se pronunció sobre los derechos de las víctimas, veredictos que se han consolidado como una obligación de los Estados en la búsqueda de formas de reparación encaminadas a la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición; amén del deber de prevenir las violaciones de derechos humanos y ratificar el compromiso de que se investigue y sancione a los responsables.

De igual forma, cabe resaltar que cuando nos referimos a los derechos de las víctimas y a la respectiva reparación, la subcomisión de prevención de discriminaciones y protección a las minorías, elaboró un informe relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de derechos humanos y las libertades fundamentales y constituyó los siguientes

principios respecto de los derechos de las víctimas:

- a. La violación de un derecho humano da a la víctima, a su vez, el derecho a obtener una reparación.
- b. La obligación de garantizar el respeto a los derechos humanos incluye el deber de prevenir las violaciones, el deber de investigarlas, el deber de tomar medidas apropiadas contra sus autores y el deber de prever reparaciones para las víctimas.
- c. La reparación por violaciones de derechos humanos tiene el propósito de aliviar el sufrimiento de las víctimas y hacer justicia mediante la eliminación o corrección, en lo posible, de las consecuencias de los actos ilícitos y la adopción de medidas preventivas y disuasorias respecto de las violaciones.
- d. La reparación debe responder a las necesidades y a los deseos de las víctimas. Será proporcional a la gravedad de las violaciones y los daños resultantes e incluirá la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.
- e. La reparación de determinadas violaciones flagrantes de los derechos humanos que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional, incluye el deber de enjuiciar y castigar a los autores. La impunidad está en conflicto con este principio.
- f. Deben reclamar la reparación las víctimas directas y si procede, los familiares, las personas a cargo u otras que tengan una relación especial con las víctimas.
- g. Además de proporcionar reparación a los individuos, los Estados tomarán disposiciones adecuadas para que los grupos de víctimas presenten reclamaciones colectivas y obtengan reparación colectivamente.

Control de convencionalidad

Siendo el control de convencionalidad una manera eficiente para aplicar los estándares internacionales, es menester identificar su aplicación por parte de los jueces colombianos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el control de convencionalidad es aquella revisión efectuada a las normas internas y a la Convención Americana por el operador jurídico y más ampliamente por el servidor público, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009). De esta manera, se convierte en una herramienta para verificar que una ley o acto emitido por las autoridades del Estado, se ajusta a las normas, principios y obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, si un juez está aplicando el control del convencionalidad y observa normas que contraríen la eficacia de la convención, deberá desconocerlas e implementar integralmente la convención.

Se manifiesta, sin duda, un avance en el control de convencionalidad que de cierta manera impone sobre las autoridades públicas de los Estados partes de la convención, la obligación de ajustarse a lo dispuesto en la normatividad internacional y llevar a cabo el control de convencionalidad en el marco de sus competencias, lo que convierte a este mecanismo en una herramienta para garantizar el respeto y la aplicación efectiva de los derechos descritos en la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, es de utilidad para la práctica e inmediata elaboración de un *ius commune* en la región (Sagües, 2010).

La aplicación del control de convencionalidad se implementa de forma gradual (López, 2013) a partir de la obligación de los jueces de interpretar el ordenamiento interno de acuerdo

con las normas de la convención americana, razón por la cual que podrán aplicar el principio interpretativo *pro homine* en sus dos variantes: preferencia de normas o preferencia interpretativa. Esto es, se aplicará la norma o la interpretación que más favorezca a la persona. Si una vez agotado el proceso descrito no es posible resolver el conflicto, los jueces pueden ejercer el control difuso para garantizar la defensa de los derechos, en el entendido de que será únicamente para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones.

El control de convencionalidad se podrá comprender en dos tipos, llevados a cabo por órganos distintos: el primero (denominado control concentrado), es el control de convencionalidad efectuado únicamente por la Corte Interamericana. El segundo, es el control difuso de convencionalidad, hecho por todas las autoridades en el ámbito de competencia de los Estados que forman parte del sistema interamericano de derechos humanos, que además han reconocido competencia contenciosa a la Corte Interamericana.

Como lo indica López (2013), el control de convencionalidad debe ir aparejado a un serio compromiso por parte de los Estados para reforzar la independencia y autonomía de los poderes judiciales internos, así como su funcionalidad, a través de la intensa capacitación y actualización de sus funcionarios.

Ahora bien, la Corte estipula el control de convencionalidad difuso, aplicado por el poder judicial del Estado parte de la Convención para revisar y evaluar en cada caso el ordenamiento interno y la aplicación de los estándares interamericanos. Este control solo estaría en cabeza de estos Estados; sin embargo, la Corte amplía el alcance de esta figura hasta dejarla en cabeza de todas las autoridades públicas de un Estado firmante.

Ya que los Estados americanos son parte del sistema interamericano de derechos humanos, las disposiciones contenidas en la Convención Americana formarán parte integral del derecho interno de los Estados y de igual forma, este derecho interno deberá adecuarse a las disposiciones de la Convención en el artículo 2 de la Convención Americana. En este sentido, La Corte consideró que los Estados debían velar por ella también en el ámbito nacional, razón por la cual determinó que el control de convencionalidad no debía ejercerse solamente por Corte y ser esta la que hiciese el control en primera instancia (Burtillon, 2010).

En lo tocante al control de convencionalidad difuso, la Corte Interamericana obliga al juez local a practicar directamente el control de convencionalidad sin necesidad de estar autorizado por la Constitución (Sagües, 2010). Por lo tanto, el control de convencionalidad difuso se convierte en el parámetro para concretar si las disposiciones internas y las conductas de los órganos del Estado son o no convencionales y una medida para aplicar los estándares internacionales por parte de los jueces locales.

Control de convencionalidad y aplicación de estándares

Ya se han discutido la definición y las características de los estándares internacionales y del control de convencionalidad. Ambos conceptos son importantes, porque mientras el primero designa la normatividad aplicable al proceso de justicia transicional y de reparación integral de víctimas del conflicto, el segundo hace alusión a una de las formas que tiene el operador jurídico –y en general, el servidor público que trabaja por los derechos humanos– de hacer cumplir la normatividad internacional contenida en la convención interamericana. De esta manera, se propone una visión amplia de los estándares internacionales como reglas de conducta e interpretación aplicables, del

control de convencionalidad y del procedimiento que se debe seguir para garantizar su integridad. A pesar de que los estándares internacionales no necesariamente son únicos de la Convención Americana de Derechos Humanos, es necesario recordar que según Quinche (2009), esta convención contempla la dimensión del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en su totalidad, incluyendo así tres instrumentos que amplían el margen de protección de los estándares y la línea de operación del control de convencionalidad: el pacto de San José (1969), la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985) y la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas (1994).

En cuanto a la reparación integral, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 35 da competencia a los jueces civiles del circuito especializados en restitución y a los tribunales superiores de distrito judicial sala civil, especializados en restitución de tierras, para conocer de procesos de restitución. En principio, estos jueces aplican la normatividad civil y agraria junto con los elementos de justicia transicional dados por la citada ley para resolver los problemas de restitución. Sin embargo, es importante mencionar la postura de autores como Garay y Vargas (2012) en la que propugnan un sistema judicial mixto que no solo tenga en cuenta los instrumentos dados por la legislación civil, sino que además utilice herramientas constitucionales y transicionales *pro victima*. Esta postura se acerca a la finalidad del control de convencionalidad en la que los operadores jurídicos se convierten, a su vez, en jueces interamericanos que van más allá de su legislación interna en de que esta no asegure la efectiva aplicación de los derechos a las víctimas.

Puesto que el problema de la reparación integral en Colombia no es exclusivo de la autoridad judicial, sino también de las entidades

administrativas, si aplicamos lo expresado por la Corte Interamericana estas deben formar parte del universo de aplicadores del control de convencionalidad en lo relativo a estándares de reparación integral, puesto que en muchas ocasiones –como lo sostienen Garay y Vargas (2012)– el futuro de los procesos de restitución e indemnización es de carácter administrativo y no judicial. Por otra parte, al aplicar el control de convencionalidad en relación con un estándar interamericano, el juez solo puede ceñirse a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre ese estándar y no edificar por sí mismo el desarrollo que requiere para inaplicar la normatividad interna, situación que traería consigo contextos de inseguridad jurídica, pues en el sistema constitucional colombiano, la jurisprudencia y la interpretación de los derechos consagrados en el bloque de constitucionalidad está reservado para las altas cortes.

Conclusiones

La voluntad política reflejada en la aceptación de obligaciones en relación con los derechos humanos y el cumplimiento de unos estándares mínimos que protejan y reparen a las víctimas íntegramente y se obligue al Estado a investigar y sancionar los responsables de las vulneraciones de los derechos humanos, representa un apoyo de la comunidad internacional importante para la política interna y externa del país y el fin del conflicto.

Por otra parte, gracias a sus características que los asemejan a los principios amplios y abstractos de la Constitución Política, pero con una base de obligatorio cumplimiento en su construcción ideológica, los estándares internacionales se erigen como instrumentos idóneos para guiar las actuaciones del Estado en un eventual posconflicto armado y para que las víctimas accedan de manera directa a los derechos reconocidos por el derecho interna-

cional humanitario. Asimismo, al analizar la estructura de los estándares se constata que no son solo pautas de conducta, sino también metas de cumplimiento. Por ello, las políticas públicas implementadas para la adopción de medidas de justicia transicional deben tener en cuenta la satisfacción o el cumplimiento –siquiera parcial– de estos estándares, pues constituyen elementos esenciales al evaluar las políticas públicas.

El proceso de ejecución de los estándares internacionales en reparación judicial es el control de convencionalidad estipulado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante el cual los jueces especializados hacen las veces de jueces interamericanos en caso de que las normas y herramientas establecidas en la legislación interna no se ajusten a las reglas de la Convención. Así, pueden inaplicar las primeras en beneficio de la aplicación útil de los estándares internacionales. Esta situación dota a la teoría de los estándares de una fuerza no solo teórica, sino también procedimental para ser aplicados por las autoridades de la nación, quienes verifican el cumplimiento de los estándares y su interpretación por parte de las autoridades involucradas con la reparación integral de víctimas y puede ser llevada a la jurisdicción internacional debido a la falta de aplicación *ex officio* de la regla de control de convencionalidad.

Bibliografía

- BOTERO C. y RESTREPO E. (2005) *Estándares y procesos de transición en Colombia*, CIJP.
- BUTILLO, R (2010). *El control de convencionalidad: La idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad en materia electoral*. Recuperado de: http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/el_control_de_convencionalidad_PJF_1.pdf
- Corte Constitucional, (1995). Sentencia T-237.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (1988). Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, sentencia del 29 junio. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2009) Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia del 23 de noviembre. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.doc
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007). Caso de la comunidad indígena Xákmok Kásek vs.tc.gob.pe corte interamericana seriec 21 esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007). Informe sobre la implementación de la ley de Justicia y Paz: Etapas iniciales del proceso de desmovilización de las AUC y primeras diligencias judiciales. Recuperado de: <http://www.cidh.org/countryrep/Colombia2007sp/Col07.III.VI.sp.htm>
- Decreto 1290 del 22 de 2008.
- Decreto 4800 de 2011.
- GARAY L. y VARGAS F. (2012) *Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá.
- GMH. (2013) *¡Basta ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad*. Imprenta Nacional. Bogotá.
- Ley 387 de 1997.
- Ley 975, de 25 de 2005.
- Ley 1448 de 2011.
- LÓPEZ A. (2012). "Algunas reflexiones en torno a la reparación por satisfacción ante violaciones de normas de protección de derechos

humanos y su relación con la teoría general de la responsabilidad internacional del Estado". En: Revista. *Law Review* 23, No. 1. Washington, American University International.

LÓPEZ R. (2013). *El control de convencionalidad en la interpretación de los derechos humanos. Un debate sobre la tensión entre el principio democrático y de supremacía Constitucional*. Conferencia en Red Redipal Virtual VI. México.

Ministerio del Interior y de Justicia (2010). *Cinco años de la Ley de Justicia y paz. Balance interinstitucional*. Imprenta Nacional, Bogotá.

QUINCHE, M. (2009). "Control de convencionalidad y el sistema colombiano". En: *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional* No. 12, julio-diciembre.

QUINCHE, M. (2011). *Los estándares de la Corte Interamericana y la Ley de Justicia y Paz*. Universidad del Rosario. Bogotá.

SAGÜÉS, N. (2010). "Obligaciones internacionales y control de convencionalidad". En: *Estudios Constitucionales*. No. 1. Chile: Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad de Tela.

SALAZAR G. (2005). *Mirada crítica al Conflicto*. Recuperado de: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/3825.pdf?view=1> Editorial memorias.

Sentencia C-454 de 2006.

Sentencia C-209 de 2007.

Sentencia C-250 de 2011.

SAUMETH, E. (2011) *Historia de la guerrilla en Colombia*. Recuperado de: <http://www.ecsb-defesa.com.br/defesa/fts/HGC.pdf>.

TEITEL, G. (2003). "Transitional justice genealogy". En: Revista *Harvard Human Rights* Vol. 16. Cambridge, MA.

UPRIMNY, R., y Saffon, M. P. (2007). "Usos y abusos de la justicia transicional en Colombia". En: *Law in Peace Negotiations*, Oslo, International Peace and Research Institute in Oslo (PRIO).

UPRIMNY, R. (2006). *Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano. ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación*.

Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (2014) *Registro único de víctimas*, Recuperado de: <http://www.unidadvictimas.gov.co/index.php/103-guia-de-tramites-y-servicios/1208-solicitud-de-inscripcion-en-el-registro-unico-de-victimas>.

Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. (2013). *Plan de Acción de casos a priorizar por la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz*. Recuperado de: <http://www.fiscalia.gov.co/jyp/wpcontent/uploads/2012/04/Plan-de-Accion-de-Priorizacion-de-la-Unidad.pdf>

VILLEGAS, M. (2012). *Nuestras dos guerras*. Recuperado de: <http://www.elespectador.com/opinion/columna-371734-nuestras-dos-guerras>.